



Año 2016- Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 7/16

Mendoza, 13 de mayo de 2016.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Nicolás RAMAYON, Sebastián Luciano VELO, Iván J. GUELER y Ricardo A. BONATO, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos —no habilitada— (CONCURSO N° 96, M.P.D.)*; y

CONSIDERANDO:

I. Impugnación del Dr. Nicolás RAMAYON

En su presentación impugnó el dictamen de evaluación, en lo referente a su prueba de oposición escrita.

Al respecto, invocó la existencia de tres vicios: en la normativa aplicada al trámite de corrección de la instancia escrita; en el procedimiento, por cuanto el dictamen del Tribunal carecería de fundamentación suficiente; y también en el procedimiento, porque se habría omitido valorar la solución propuesta por el impugnante en su evaluación.

Respecto del primero de ellos, afirmó que la necesidad de obtener al menos la mitad del puntaje asignado a cada caso para tener por aprobada la instancia escrita resulta contraria a los términos reglamentarios y, por tanto, arbitraria. Explicó que, en su criterio, al encontrarse expresamente prevista dicha posibilidad en la reforma introducida al Reglamento de Concursos por Res. DGN N° 1146/15 (no aplicable al presente trámite), eso implica que para el presente concurso no cabía la posibilidad de exigir dichos mínimos independientes. Al respecto, cabe destacar que el ejercicio del cargo concursado implica la actuación como Defensor Público Oficial tanto en casos de naturaleza penal como así también de naturaleza civil —*lato sensu*—, por lo que no puede válidamente sostenerse que le esté vedado al Tribunal —por el solo hecho de no estar expresamente consignado en el reglamento aplicable, como sí ocurre con la redacción actual— articular un sistema de puntajes mínimos en ambas ramas del Derecho, a efectos de evaluar la posible actuación de los postulantes en su conjunto.

En relación con el segundo de los agravios, manifestó que la devolución efectuada por el Tribunal le impidió conocer el motivo por el cual su examen fue desaprobado, al indicarse en aquélla que “*Se aparta de la consigna, no realizando el recurso sobre el caso planteado*”. Afirma que del reglamento no surge la potestad de que el Jurado pueda omitir asignar un puntaje determinado, y que ello resulta manifiestamente contrario a las garantías de debido proceso legal y de defensa en juicio.

Por último, también indicó que su examen consistió en la formulación de un recurso de apelación contra la resolución entregada como

material de trabajo. Hizo hincapié, en este punto, en la necesidad que vislumbró de plantear las nulidades allí articuladas, desarrollando fundamentos respecto del acierto de dicha estrategia.

Respecto a estos últimos agravios, no puede dejar de advertirse que la consigna del caso impugnado consistía en articular un recurso de apelación contra la resolución entregada como material, y que dicho acto procesal era una denegatoria de excarcelación. Por dicho motivo, y en atención a que el escrito entregado por el recurrente no cumplía siquiera mínimamente con la consigna planteada, es que el Tribunal consideró que no correspondía asignar puntaje alguno. Ahora bien, lejos de coartar el derecho de defensa del postulante, dicha devolución, adunada a la consigna planteada y frente a la labor desplegada por el postulante en su examen, no puede dejar dudas respecto de la no aprobación del mismo, ni de los motivos que sustentan la decisión.

II. Impugnación del Dr. Sebastián Luciano VELO

El postulante cuestionó la calificación recibida en la evaluación de sus antecedentes; específicamente, en lo concerniente a los incisos a), b), y e).

En lo que respecta al inciso a), entendió que si bien su condición de contratado en el cargo de Secretario Letrado lo excluye del rango de asignación de puntajes correspondiente a ese cargo, su desempeño en el Ministerio Público de la Defensa desde hace más de dieciocho años, sumado a la diversidad de labores cumplidas, habilitaría al Jurado a asignarle el tope de puntaje previsto para el cargo de Prosecretario Letrado, en el que fuera designado en forma efectiva en el año 2011. Al respecto, debe recordarse que el puntaje en este inciso se compone de una base —dada por el cargo más alto ejercido, con los requisitos mínimos de ejercicio—, y se incrementa por la antigüedad alcanzada. Todas las tareas a las que el postulante se refiere, desplegadas a lo largo de su vasta trayectoria en este Ministerio Público, han sido adecuadamente valoradas en el sub-inciso a)3, por lo que no cabe modificación alguna al respecto.

Respecto de la calificación obtenida en el inciso b), enumeró los antecedentes allí declarados y acreditados, los que —a su entender— ameritan la asignación de mayor puntaje. Efectuado un nuevo análisis de los antecedentes cuantificados, el Tribunal considera que no corresponde el cambio de calificación solicitado, por cuanto no ha existido arbitrariedad o error material al respecto.

Finalmente, y en lo que hace a la puntuación obtenida en el inciso e), indicó que las publicaciones de su autoría allí consignadas deberían haber sido puntuadas con no menos de dos puntos con cincuenta centésimos. En este punto, al igual que en el tratado en el párrafo anterior, lo cierto es que los antecedentes valorados lo han sido con el mismo parámetro para todos los postulantes, por lo que no cabe modificación alguna al respecto, so pena de incurrir en violación a la igualdad entre todos los concursantes.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

III. Impugnación del Dr. Iván Javier

GUELER

El Dr. Gueler impugnó la calificación obtenida en su prueba escrita, como así también solicitó la reconsideración del puntaje asignado en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del Art. 32 del reglamento aplicable (antecedentes académicos).

Respecto de su prueba escrita, comenzó reconociendo una total coincidencia con la devolución recibida, mas basó su desacuerdo en la puntuación obtenida. Ello así lo destacó, al compararse con otro postulante, a quien este Jurado habría señalado falencias, mientras que su exposición escrita no habría merecido reproche alguno. En consecuencia, solicitó la modificación de su calificación. Sin embargo, la propia afirmación inicial del Dr. Gueler demuestra la carencia de fundamentos de su impugnación en este punto, dado que solicita la modificación de su puntaje, sin otro argumento que el de comparar su devolución con la de otro postulante, pretendiendo realizar paralelismos carentes de basamento. Por ello, la impugnación, en este punto, no prosperará.

En lo que respecta al “Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados”, dictado en el ámbito de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, indicó que debe ser considerado como antecedente especialmente relevante en los concursos “...para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial”, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 de la ley Nro. 24.937, disposición que guarda estrecha relación con los cursos dictados por la Escuela del Servicio de Justicia, los que son así considerados por el Ministerio Público Fiscal y por el Ministerio Público de la Defensa. Por ello, solicitó también la modificación de su puntaje en este rubro. Al respecto, tal como se aclaró en el tratamiento de la impugnación del Dr. Velo, debe destacarse que la puntuación con la que se mensuró el antecedente en cuestión ha guardado relación con el resto de los postulantes, no existiendo error material ni arbitrariedad que permita la modificación solicitada. El curso acreditado por el Dr. Gueler ha sido cuantificado conforme a las pautas utilizadas por igual en todos los casos asemejables, por lo que no prosperará tampoco la impugnación en este punto.

IV. Impugnación del Dr. Ricardo Ariel Bonato

El Dr. Bonato impugnó la corrección de su examen oral, por entender que ha existido por parte del Tribunal una errónea interpretación del contenido de aquél.

En ese sentido, y tras comparar la devolución de su examen con la efectuada a otros participantes, solicitó que se modifique la calificación asignada, y se le otorguen tres puntos más en la instancia oral, a efectos de

tenerla por aprobada. Lo cierto es que las consideraciones del Dr. Bonato respecto de su examen oral y de la devolución recibida, son meras manifestaciones de disconformidad que en modo alguno logran configurar un agravio relacionado con la arbitrariedad, el error material o un vicio grave en el procedimiento, sin los cuales el acogimiento de su queja resulta imposible en términos reglamentarios. Por dicho motivo, su recurso no prosperará.

Por todo lo expuesto, el jurado de concurso

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a las impugnaciones formuladas por los Dres. Nicolás **RAMAYON**, Sebastián Luciano **VELO**, Iván Javier **GUELER** y Ricardo Ariel **BONATO**.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Andrea Marisa DURANTI
Presidente

Patricia AZZI Claudio M. ARMANDO
(por adhesión) (no suscribe por hallarse en uso de licencia)

Gastón E. BARREIRO Guillermo TODARELLO
(por adhesión) (por adhesión)

Ante mi: Alejandro Sabelli. Secretario Letrado.